

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GABRIEL CALERO ARZOLA;
TISUBY GONZÁLEZ DELIMA;
ERNESTO CALERO LLAVONA;
EVA ARZOLA DELGADO

Apelantes

v.

RAFAEL CARRILLO RIVERA
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
LEGAL DE LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES COMPUESTA
CON JANE DOE; HOSPITAL
ESPAÑOL AUXILIO MUTUO DE
PUERTO RICO INC.;
CORPORACIÓN ABC; FULANO
DE TAL; COMPAÑÍAS DE
SEGURO ABC; PUERTO RICO
MEDICAL DEFENSE
INSURANCE

Apelados

KLAN202000916

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2017CV00156

Sobre:
Daños y Perjuicios
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón¹

Santiago Calderón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

Comparecen el Sr. Gabriel Calero Arzola (señor Calero Arzola), la Sra. Tisuby González Delima, el Sr. Ernesto Calero Llavona y la Sra. Eva Arzola Delgado (en conjunto apelantes) y solicitan la revocación de la *Sentencia sumaria parcial* emitida el 12 de octubre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI)². Mediante el dictamen recurrido, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc. (Auxilio Mutuo o apelada) y

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2021-016 de 25 de enero de 2021, se designa a la Jueza Grisela Santiago Calderón en sustitución del Juez Roberto Rodríguez Casillas.

² Notificada el 13 de octubre de 2020.

desestimó por prescripción la Demanda en daños y perjuicios por impericia médica presentada por los apelantes.

I.

Nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso relacionados al asunto aquí en controversia, sin especificar ciertos trámites cuya omisión no incide en nuestra determinación final.

El 28 de diciembre de 2015, los apelantes presentaron demanda, caso núm. K DP2015-1428, contra varios demandados, entre los que se encontraba Auxilio Mutuo, por alegadas desviaciones de la mejor práctica de la medicina³. Alegaron que la apelada respondía solidariamente por todos los hechos alegados en la misma. Además, que tanto el Sr. Rafael Carrillo Rivera (Dr. Carrillo Rivera) como la apelada fueron negligentes y solidariamente responsables por los daños alegados⁴.

El 11 de enero de 2016, los apelantes presentaron demanda enmendada⁵. Nuevamente, arguyeron que Auxilio Mutuo fue negligente y respondía solidariamente con el Dr. Carrillo Rivera por los daños alegados. Sin embargo, el 20 de abril de 2016, los apelantes desistieron de su causa de acción y el caso fue desistido sin perjuicio el 22 de abril de 2016⁶.

Posteriormente, el 10 de abril de 2017, los apelantes radicaron demanda en el caso de epígrafe sobre daños y perjuicios por impericia médica contra el Dr. Carrillo Rivera, su esposa, la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, el Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico Hospitalaria (SIMED), la Corporación ABC, Fulano De Tal y las Compañías de Seguro ABC⁷. Esta atiende los mismos hechos del caso número K DP2015-1428.

³ Véase, Apéndice de los apelantes, págs. 133-140.

⁴ *Íd.*, págs. 137-138.

⁵ *Íd.*, págs. 141-148.

⁶ *Íd.*, pág. 156.

⁷ *Íd.*, págs. 1-8.

El 4 de mayo de 2018, los apelantes presentaron demanda enmendada para incluir a Auxilio Mutuo⁸. Indicaron que la apelada y el Dr. Carrillo Rivera fueron negligentes y solidariamente responsables por los daños alegados.

El 27 de julio de 2018, Auxilio Mutuo presentó contestación a demanda enmendada en la que levantó la defensa afirmativa de prescripción⁹. Posteriormente, el 3 de marzo de 2020, Auxilio Mutuo presentó *Moción de Sentencia Sumaria*¹⁰. Alegó, en síntesis, que los apelantes no tenían reclamación alguna en su contra porque su causa de acción prescribió antes de que fuera incluido en la demanda enmendada¹¹. Además, fundamentó que no existía controversia real sobre los hechos sustanciales del caso y que procedía que se dictara sentencia sumaria parcial a su favor.

El 13 de julio de 2020, los apelantes presentaron *Réplica a Moción de Sentencia Sumaria*¹². Expresaron que posterior al desistimiento del caso K DP2015-1428, tenían dudas sobre la relación que pudiera tener el Dr. Carillo, con Auxilio Mutuo¹³. Añadieron que tan pronto tuvieron los elementos necesarios del vínculo contractual del Dr. Carillo con Auxilio Mutuo, enmendaron su demanda en 14 días¹⁴. Según los apelantes, Auxilio Mutuo había negado que el Dr. Carrillo fuese su empleado.

Mediante Sentencia emitida el 12 de octubre de 2020, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Moción de sentencia sumaria* presentada por Auxilio Mutuo y desestimó por prescripción la demanda¹⁵. Concluyó el TPI que, *con tan solo contemplar la doctrina de autoridad o responsabilidad aparente dentro del marco fáctico*

⁸ *Íd.*, págs. 21-28.

⁹ *Íd.*, págs. 30-38.

¹⁰ *Íd.*, págs. 111-158.

¹¹ *Íd.*, pág. 129.

¹² *Íd.*, págs. 159-254.

¹³ *Íd.*, pág. 172.

¹⁴ *Íd.*, pág. 174.

¹⁵ *Íd.*, págs. 283-294.

previamente determinado, era suficiente para que la parte demandante conociera que el HEAM podía ser igualmente responsable por las acciones u omisiones del médico que dieron lugar a la presente causa de acción¹⁶. Esto, independientemente de la existencia o inexistencia de una relación laboral. Por consiguiente, el TPI entendió que desde aquel momento los apelantes tenían todos los elementos necesarios —*de jure y de facto*— para incluir a Auxilio Mutuo como demandado en el caso. Por tanto, concluyó que no habían hechos en controversia y que la causa de acción entablada contra Auxilio Mutuo estaba prescrita¹⁷.

No conforme, los apelantes presentan el recurso de epígrafe y señalan la comisión del siguiente error por parte del foro primario:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA Y CONCLUIR QUE NO EXIST[Í]AN CONTROVERSIA[S] DE HECHOS ESENCIALES Y QUE PROCEDÍA LA DESESTIMACIÓN DE LA DEMANDA COMO CUESTIÓN DE DERECHO POR PRESCRIPCIÓN EN CUANTO AL HOSPITAL AUXILIO MUTUO.

El 23 de diciembre de 2020, Auxilio Mutuo presentó *Alegato de la parte apelada Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc.* Perfeccionado el recurso y examinados los escritos de las partes y sus respectivos anejos, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación. Puede dictarse sentencia sumaria parcial resolviendo cualquier controversia que sea separable de las controversias restantes.

¹⁶ *Íd.*, pág. 293.

¹⁷ *Íd.*

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla¹⁸. Este mecanismo es un vehículo idóneo para descongestionar los calendarios de los tribunales y evitar el derroche de dinero y tiempo que implica la celebración de un juicio en su fondo¹⁹.

La Regla 36.2 de Procedimiento Civil de 2009, establece que:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá presentar, a partir de la fecha en que fue emplazado pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación²⁰.

En *Meléndez v. M. Cuebas*²¹ el Tribunal Supremo estableció que al examinar una decisión del TPI sobre una moción de sentencia sumaria nuestra revisión será **de novo**. Únicamente podremos revisar las mociones dispositivas de expedirse el auto discrecional, utilizando los mismos criterios del foro primario al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia o denegar tal solicitud. Solo se considerarán los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. A su vez, se determinará si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta.

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal

¹⁸ *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664 (2018); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 769, 785 (2016).

¹⁹ *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687 (2019); *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009); *Padín v. Rossi*, 100 DPR 259 (1971).

²⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 36.2.

²¹ 193 DPR 100 (2015).

tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración²². Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes²³. De existir controversia sobre la certeza de los hechos determinantes de las causas de acción presentadas, no se podrá disponer sumariamente del pleito.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos²⁴.

-B-

Nuestro ordenamiento jurídico ha instituido disposiciones legales que regulan la figura de la prescripción²⁵ y las formas de interrumpirla²⁶. El propósito de la prescripción de las acciones es fomentar el pronto reclamo de los derechos, así como procurar la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra²⁷. El Artículo 1861 del Código Civil establece que: “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”²⁸. El plazo dispuesto está predicado en (1) proteger al deudor de reclamaciones tan remotas que lo posicionen en un estado de indefensión y (2) estimular el pronto reclamo de las obligaciones

²² *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 676.

²³ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, *supra*, en las págs. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 625 (2005); *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 109-110.

²⁴ *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994); *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652, 665 (2000).

²⁵ Arts. 1830 al 1839 del Código Civil de Puerto Rico 31 LPRA secs. 5241-5250.

²⁶ Arts. 1873 al 1875 del Código Civil, 31 LPRA secs. 5302-530.

²⁷ *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 588 (1990).

²⁸ 31 LPRA sec. 5291.

legales y procurar, por tanto, la tranquilidad del obligado contra la pendencia indefinida de una acción legal en su contra²⁹.

El Código Civil de Puerto Rico dispone dos clases de prescripción: la adquisitiva y la extintiva³⁰. La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y “una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones”³¹. Su propósito es “promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas”³². La prescripción extintiva se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular del mismo, y (3) el transcurso del tiempo determinado en ley, sin que se haya ejercido el derecho o interrumpido de forma eficaz y oportuna³³.

Por otra parte, la teoría cognoscitiva del daño “puede considerarse como una excepción a la norma de que un término prescriptivo comienza a transcurrir cuando objetivamente ocurre el daño”³⁴. Esta provee que el punto de partida de un periodo prescriptivo comienza a transcurrir desde que el agraviado conoce: (1) del daño o desde que razonablemente debió conocerlo; (2) quién fue el autor del mismo, y (3) los elementos necesarios para ejercitar efectivamente la causa de acción³⁵.

Ahora bien, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción³⁶. El Artículo 1873 del Código Civil dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por

²⁹ *Cintrón v. ELA*, *supra*, págs. 588-589.

³⁰ Art. 1830 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5421.

³¹ *Santos de García v. Banco Popular*, 172 DPR 759, 766 (2007).

³² *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 373 (2012); *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

³³ *Santos de García v. Banco Popular*, *supra*, pág. 766.

³⁴ *COSSEC v. González López*, 179 DPR 793, 806 (2010).

³⁵ *Toro Rivera v. ELA*, 194 DPR 393, 416 (2015).

³⁶ Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 428 (2011).

cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor³⁷. Indistintamente del acto interruptor de que se trate, el mismo “debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre”³⁸. Por tanto, quien alegue la interrupción del término prescriptivo tiene el peso de probar su interrupción³⁹. Para que el acto interruptor se considere efectivo, el acreedor del derecho tiene que demostrar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) que la reclamación sea oportuna, debe realizarse antes de la consumación del plazo prescriptivo; (2) que el reclamante tenga legitimación, quien ejecuta el acto debe ser el titular del derecho; (3) que el medio utilizado para realizar la reclamación sea idóneo, y (4) la existencia de identidad entre el derecho reclamado y aquél afectado por la prescripción⁴⁰.

El efecto de los mecanismos de interrupción es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe⁴¹.

Citando a Diez-Picazo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “[l]os actos obstativos de la prescripción son, al mismo tiempo, actos de revigorización del derecho subjetivo o de las facultades jurídicas, de manera que [...] no hay límite a las plurales y sucesivas interrupciones”⁴².

En lo que concierne a esta controversia, el Artículo 1802 del Código Civil establece una causa de acción para exigir responsabilidad civil extracontractual por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia⁴³. El término para presentar una reclamación

³⁷ 31 LPRA sec. 5303.

³⁸ *SLG García-Villega v. ELA et al.*, *supra*, pág. 816; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 568 (2001).

³⁹ *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, *supra*, págs. 568-569.

⁴⁰ *Íd.*

⁴¹ *SLG García-Villega v. ELA et al.*, 190 DPR 799, 815 (2014); *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, *supra*, pág. 428; *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, *supra*, pág. 1019.

⁴² *SLG García-Villega v. ELA et al.*, *supra*, pág. 815.

⁴³ 31 LPRA sec. 5141.

al amparo del mencionado artículo es de un año desde que el agraviado supo del daño⁴⁴.

Cuando coincide más de un causante de los daños, se **deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado**, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos⁴⁵. La presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*⁴⁶. Esta norma adoptada no representa una carga mayor para el demandante, quien solo deberá ejercer con diligencia su causa de acción contra **todos los posibles cocausantes del daño cuya identidad conozca**.

III.

En el recurso que nos ocupa, los apelantes sostienen que erró el foro primario al desestimar la demanda por prescripción contra Auxilio Mutuo. Según los apelantes, los siguientes hechos se encuentran en controversia:

1. Posterior al desistimiento del caso K DP2015-1428, que fuera presentado oportunamente por los demandantes el 28 de diciembre de 2015, los demandantes tenían dudas sobre la relación que pudiera tener el co-demandado Dr. Rafael Carrillo, con el Hospital Auxilio Mutuo.
2. El Sr. Ernesto Calero acudió a las oficinas de las Clínicas Externas en dicho hospital para averiguar si los médicos que atendían en ese lugar eran empleados, le informaron que no y que aquello eran las clínicas externas del plan de socios.
3. El Sr. Ernesto Calero fue al internet y encontró que el Plan de Socios lo es de una corporación de nombre **Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia de Puerto Rico**, que ***es una corporación distinta*** al Hospital Auxilio Mutuo Inc. Así también surge de las tarjetas del Plan de Socio.
4. Que en dicho manual se define a la Pág. 38 como **Clínicas Externas: Especie de dispensario, o**

⁴⁴ Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298; *S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011).

⁴⁵ *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, *supra*, reiterado en *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016).

⁴⁶ *Fraguada Bonilla v. Hospital Aux. Mutuo*, *supra*; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, *supra*.

*establecimiento destinado a prestar asistencia médica y farmacéutica [a] donde acude el Socio para consultarse con los **proveedores de servicios.***

5. A la pág. 39 se define **Medico -Cirujano Participante:** Doctor en Medicina que cumple con todas las disposiciones de ley y que ha sido autorizado para ejercer la profesión médico-cirujano en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por el Tribunal Examinador de Médicos **que haya firmado contrato con Plan de Socios.**
6. Al ver que el Plan de Socios lo es de una corporación de nombre Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia de Puerto Rico y que el Dr. Rafael Carrillo por **disposición del manual tenía que tener un contrato con el Plan de Socios y no con el Hospital Auxilio Mutuo,** entendieron razonablemente que al momento de atender a Gabriel Calero, lo hacía solo como un proveedor del Plan de Socios, el servicio lo estaba brindando el doctor en ese momento, por lo que no contaba con los elementos legales correctos para incluir nuevamente al Hospital Español Auxilio Mutuo Inc., en la demanda de epígrafe.
7. Tampoco se demandó a Sociedad Española de Auxilio Mutuo y Beneficencia de Puerto Rico Inc., porque los demandantes entendieron que *por ser un plan médico* donde el Dr. Carrillo debió firmar con ellos- **según el propio manual-** no respondía por las actuaciones **de su proveedor** y no siendo su empleado⁴⁷.

Esencialmente, los apelantes basaron su apelación en la alegación de que desconocían que había un contrato entre Auxilio Mutuo y el Dr. Carrillo hasta el 2018. Alegaron que durante el descubrimiento de prueba les fue entregado un contrato que revelaba que el Dr. Carrillo era empleado de Auxilio Mutuo. Argumentaron que una vez tomaron conocimiento de la existencia del contrato fue que obtuvieron los elementos necesarios para poder ejercitar su causa de acción contra Auxilio Mutuo y enmendaron la demanda.

En la sentencia apelada, razonó el TPI que no existía controversia genuina sobre hecho material alguno que impidiera disponer el asunto por la vía sumaria. Basándose en la doctrina de responsabilidad aparente, determinó que independientemente de una posible controversia sobre la relación laboral entre el médico y el hospital, no era impedimento para disponer de la controversia por la vía sumaria. Asimismo, concluyó que con tan solo contemplar la

⁴⁷ Véase, *Apelación*, págs. 11-12.

doctrina era suficiente para que los apelantes conocieran que Auxilio Mutuo podía ser igualmente responsable por las acciones u omisiones del médico que dieron lugar a la causa de acción. El TPI enfatizó que en la demanda por impericia médica presentada en el caso K DP2015-1428, los apelantes expresaron que tanto el Dr. Carrillo Rivera “trabajaba y/o tenía privilegios en el Hospital Auxilio Mutuo”, y el hospital era a su vez solidariamente responsable por sus actos. Por consiguiente, ultimó que desde aquel momento, la parte demandante tenía todos los elementos necesarios —de jure y de facto— para incluir a la apelada como demandado en el caso.

Examinado *de novo* el expediente y los recursos ante nuestra consideración, coincidimos con el criterio del TPI que en su discreción y búsqueda de propiciar una solución justa y rápida, entendió que era innecesaria la celebración de un juicio en su fondo. Del expediente surge indubitadamente que no existen hechos esenciales en controversia. Por tanto, debemos determinar si en efecto prescribió la acción contra Auxilio Mutuo, lo cual concluimos en la afirmativa.

Independientemente de las alegaciones planteadas por los apelantes, esto no altera el hecho de que en 2015 se presentó una causa de acción contra Auxilio Mutuo por los mismos hechos del caso de marras. Si el Dr. Carrillo era empleado de Auxilio Mutuo, es impertinente en esta discusión pues los apelantes arguyeron, desde la demanda original en el caso K DP2015-1428, que Auxilio Mutuo respondía solidariamente por las actuaciones del galeno.

Puntualizamos que los apelantes en ningún momento invocaron interrupción del plazo del término prescriptivo de un año. Si bien este término quedó interrumpido por la demanda del 2015, en el caso K DP2015-1428, el mismo comenzó a transcurrir el 27 de abril de 2016 cuando se notificó la sentencia de desistimiento. Por tanto, los apelantes tenían hasta el 27 de abril de 2017 para

presentar una causa de acción contra Auxilio Mutuo para que respondiera solidariamente por los actos negligentes del Dr. Carrillo. Sin embargo, surge de los documentos sometidos por las partes que no fue hasta el 1 de mayo de 2018 que los apelantes presentaron una demanda enmendada para incluir a la apelada en la reclamación. Ante ello, concluimos, que la demanda contra Auxilio Mutuo se presentó luego del periodo prescriptivo de un año desde que la acción pudo ejercitarse, por tanto, está prescrita.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Cintrón Cintrón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones